

INE/CG629/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-260/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MORENA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG355/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS LOCALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ANTECEDENTES

I. En sesión extraordinaria celebrada el once de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG355/2016** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos a los cargos de Gobernador y Diputados Locales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. **Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el trece de mayo de dos mil dieciséis, el representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación para controvertir la citada resolución, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-260/2016**.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el quince de junio de dos mil dieciséis, determinando en su Punto **ÚNICO modificar** la resolución controvertida, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de la ejecutoria respectiva.

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordena **modificar** en lo que fue materia de impugnación la Resolución **INE/CG355/2016**, así como el Dictamen Consolidado **INE/CG354/2016**, mismo que forma parte de la motivación de la resolución ahora impugnada, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos a los cargos de Gobernador y Diputados Locales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-260/2016**.

3. Que el quince de junio de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió modificar la Resolución identificada con el número **INE/CG355/2016**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que fue impugnada por el Partido MORENA, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón del Considerando QUINTO de la sentencia **SUP-RAP-260/2016**, relativa a los **Efectos**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

***QUINTO. Efectos.** Se **confirma** la resolución impugnada por lo que corresponde a las conclusiones 3, 6, 7 y 11.*

Se deja sin efecto la resolución impugnada, por lo que se refiere a la conclusión 5, así como la sanción correspondiente.

Lo anterior, para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que, a partir de los elementos probatorios que obren en el expediente respectivo, considere si existió o no casa de precampaña del precandidato de MORENA al cargo de Gobernador por el Estado de Veracruz y, en caso de existir, imponga la sanción que corresponda; o bien, en términos de lo previsto en el artículo 143 ter del Reglamento de Fiscalización, considere como infracción, la omisión de reportar la existencia o no de casa de precampaña del precandidato a Gobernador de Veracruz por parte de MORENA, y de proceder, imponga la sanción que corresponda conforme a Derecho.”

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace específicamente a **la conclusión 5** correspondiente al **Partido MORENA del Dictamen Consolidado**, relativo a la revisión de Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos a los cargos de

Gobernador y Diputados Locales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz, esta autoridad electoral valoró y examinó los planteamientos formulados en el recurso de apelación **SUP-RAP-260/2016**, relativos a la debida comprobación de la existencia de la casa de precampaña, para el consecuente reporte de gastos respectivo.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Verificar si de los elementos probatorios que obren en el expediente respectivo, se comprueba la existencia de la casa de precampaña del precandidato de MORENA al cargo de Gobernador por el Estado de Veracruz.	Investigar los elementos probatorios existentes en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización, pertenecientes a la irregularidad establecida en la conclusión 5 , objeto del presente acatamiento.	Se realizó el análisis de los elementos que conforman la conclusión 5 relativa al no reporte de gastos por la casa de precampaña, dejando sin efectos la sanción respectiva.

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizaron las precisiones requeridas, así como la verificación de los elementos probatorios con los que cuenta la autoridad fiscalizadora que le permitieran comprobar la existencia de la casa de precampaña del entonces precandidato del partido Morena al cargo de Gobernador en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En consecuencia, este Consejo General modifica el Acuerdo número **INE/CG354/2016** relativo al Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos a los cargos de Gobernador y Diputados Locales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz de Ignacio

de la Llave, en la parte conducente al Partido Morena, específicamente respecto de la conclusión 5, en los términos siguientes:

De la revisión a la información registrada en el SIF 2.0, apartado "informes", sub-apartado "casas de precampaña", se observó que Morena, registro un domicilio de casa de precampaña; sin embargo, no se localizó el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal del inmueble utilizado. El caso se detalla a continuación:

<i>Precandidato</i>	<i>Domicilio Casa de Precampaña</i>
<i>C. Cuitláhuac García Jiménez</i>	<i>Calle Simón Bolívar No. 70 Col. José Cardel, Xalapa, Veracruz. C.P. 91030</i>

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/7413/16. Recibido por Morena el 7 de abril de 2016.

Fecha vencimiento: 14 de abril de 2016.

Escrito de respuesta: sin número, de fecha 14 de abril de 2016, Morena manifestó lo siguiente:

"RESPUESTA Y/O ACLARACIÓN: Esa autoridad señala que MORENA en el apartado "informes", sub-apartado "casas de precampaña" registró un domicilio de casa de precampaña; sin embargo, no se localizó el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal del inmueble utilizado. Relativo al presente punto se hace de su conocimiento que la casa de precampaña observada por la autoridad electoral ubicada en Simón Bolívar 70, Col. José Cardel C.P. 91030, corresponde a la sede del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Veracruz, esta fue reportada en el Sistema Integral de Fiscalización V. 2.0., en virtud que dicho sistema exige que el sujeto obligado en este caso el precandidato a cargo de gobernador señale un domicilio para poder generar el Informe de precampaña, esto NO quiere decir que dicho domicilio sea la casa de precampaña del precandidato a cargo de gobernador, únicamente se señaló porque así lo requería el sistema, por ende se señaló el domicilio del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Veracruz, sin que este haya sido nunca usado para el propósito de casa de precampaña

de ningún precandidato y por consecuencia no hay razón para reportar gasto alguno.

Por lo anterior se informa a esta autoridad electoral que el precandidato a gobernador no contó con casa de precampaña, lo anterior es del conocimiento de la autoridad ya que de sus monitoreos y verificaciones realizadas no reportaron alguna casa que se ostentara como de precampaña de ningún precandidato.

Ahora bien, el domicilio del Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz puede ser fácilmente revisado por esa autoridad pues oficialmente es el único que ha sido asentado en los registros que el Instituto Nacional Electoral tiene de este partido en esta sede.”

El partido político mencionó que el entonces precandidato a gobernador no contó con casa de precampaña para sus actividades, motivo por el cual no registró en el Sistema Integral de Fiscalización gasto alguno por dicho concepto; asimismo indicó que por exigencias del sistema se registró en el apartado “informes” el domicilio de la sede del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Veracruz, respuesta que la autoridad consideró **insatisfactoria**.

Ahora bien, en pleno acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con clave **SUP-RAP-260/2016**, que a la letra señala:

“En este orden de ideas, asiste la razón al partido político demandante en cuanto a que indebidamente le fue impuesta una sanción por omitir reportar los gastos por concepto de un inmueble utilizado como casa de precampaña, sin que existan en autos los elementos para acreditar la existencia de la misma, por lo que es conforme a Derecho revocar la resolución controvertida en cuanto a la conducta precisada en la conclusión 5, y la sanción impuesta a partir de la misma, toda vez que la responsable estaba obligada a especificar los elementos de prueba que de forma objetiva le condujeron a concluir la existencia de una casa de precampaña y no a hacer un pronunciamiento genérico en el sentido que lo hizo.”

En tal sentido, esta autoridad verificó los elementos probatorios con los que se contaron para emitir un pronunciamiento, respecto de la existencia o inexistencia de la casa de precampaña materia del presente acatamiento.

En este sentido, se corroboró que lo afirmado por el partido político, en cuanto al domicilio señalado en el Sistema Integral de Fiscalización, pertenece a su Comité Directivo Estatal de Veracruz de Ignacio de la Llave¹.

Respecto la existencia de la casa de precampaña observado, no se cuentan con pruebas que demuestren directamente la existencia de la multicitada casa de precampaña ya que únicamente se infiere que el precandidato pudo haber ocupado una casa de precampaña, en razón de la propaganda reportada en su Informe de Ingresos y Gastos.

Cabe señalar que, en la sentencia recaída al diverso recurso de apelación SUP-RAP-264/2016, interpuesto por el Partido Acción Nacional, en la que se resolvió entre otros, un agravio por la misma irregularidad con circunstancias homólogas, la Sala Superior declaró inválida la conclusión sancionatoria respectiva, dejando sin efectos la sanción correspondiente, ya que no se especificaron los elementos de prueba que de forma objetiva condujeran a concluir la existencia de las casas de precampaña, a continuación se menciona la parte conducente:

“Es de señalarse que para considerar que es válida la inferencia, de pasar de los hechos probados respecto de que hubo gastos en eventos y propaganda, al hecho por probar de que en efecto existió un bien inmueble que fungió como casas de precampaña, debían acreditarse con más medios de prueba que indicaran que haya acontecido dicha actividad.”

En consecuencia, al no contar con pruebas adicionales que de manera directa comprueben la existencia de una casa de precampaña, la presente observación se considera **atendida** por parte de partido político.

¹ <http://www.morenaveracruz.org/directorio/>

Conclusiones finales de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de Gobernador y Diputado Local, presentados por Morena correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del TEPJF en la ejecutoria identificada con el número de expediente SUP-RAP-260/2016, y una vez valorados los elementos de prueba con los que cuenta la autoridad respecto la conducta descrita en la conclusión 5, se procede a señalar lo siguiente:

5. Morena no contó con un inmueble para casa de precampaña durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6.- Que la Sala Superior, al dejar intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada con el número **INE/CG355/2016**, este Consejo General únicamente **deja sin efectos** el estudio y análisis del **considerando 25.6, inciso b), Conclusión 5**, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, materia del presente Acuerdo.

7.- Que la **sanción** originalmente impuesta al Partido MORENA, en la Resolución **INE/CG355/2016** en su **Resolutivo SEXTO**, consistió en:

Resolución INE/CG355/2016		Acuerdo por el que se da cumplimiento	
Partido MORENA			
Conclusión	Sanción	Conclusión	Sanción
5. <i>Morena omitió reportar gastos por concepto de renta de un inmueble para casa de precampaña, por un importe de \$23,000.00.</i>	Con una multa equivalente a 472 (cuatrocientos setenta y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a \$34,474.88 (treinta y cuatro mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos	5. <i>Morena no contó con un inmueble para casa de precampaña durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016</i>	No aplica

Resolución INE/CG355/2016		Acuerdo por el que se da cumplimiento	
Partido MORENA			
Conclusión	Sanción	Conclusión	Sanción
	88/100 M.N.).	<i>del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.</i>	

8.- Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se deja **sin efectos** la sanción impuesta al Partido MORENA, en el Resolutivo **SEXTO**, inciso **b)**, conclusión **5**.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG354/2016** y la Resolución **INE/CG355/2016**, aprobada en sesión extraordinaria, celebrada el once de mayo de dos mil dieciséis, en relación a los informes de Precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos a los cargos de Gobernador y Diputados Locales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz, en los términos precisados en los considerandos **5, 6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación el contenido del presente Acuerdo al Organismo Público Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-260/2016**.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de agosto de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**